

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091958

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 932/2023, de 4 de diciembre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 201/2020

SUMARIO:

Procedimiento de gestión tributaria. Rectificación de autoliquidaciones. Ejercicio de un derecho. La recurrente en la autoliquidación optó por la aplicación de la deducción por doble imposición internacional y, posteriormente solicita la rectificación de dicha autoliquidación para que se le aplicase la exención. Por tanto, el *thema decidendi* es determinar si la opción por deducción es o no una opción irrevocable una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración. Pues bien, en el presente caso la Sala considera que estamos ante un supuesto de opción fiscal del cual era conocedor la recurrente. Se está describiendo una alternativa, consistente en elegir entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes, empleándose expresamente el término opción entre la deducción o la exención. La normativa viene a establecer como regla general la irrevocabilidad de la opción, que tiene como fundamento razones de seguridad jurídica y evitar posibles abusos de los contribuyentes. En este asunto, el ejercicio de la opción constituye la imprescindible manifestación de la voluntad para elegir una de las alternativas posibles, lo cual posee contenido material con sustantividad propia, es el contribuyente el que debe materializar la opción manifestando tácita o expresamente en la declaración de la autoliquidación por cuál se decanta, al hacerlo por una hace efectiva su elección entre las alternativas posibles delimitadas legalmente con anterioridad. De este modo, la elección de la recurrente formulada en la autoliquidación colma los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo [Vid., STS, de 30 de noviembre de 2021, recurso nº 4464/2020 (NFJ084246)], por lo que la solicitud de rectificación de la autoliquidación una vez finalizado el plazo reglamentario es extemporánea. En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 119.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 21 y 31

PONENTE:

Don Francisco Pleite Guadamillas.

Magistrados:

Don FERNANDO SOCIAS FUSTER

Don FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

Don ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA SENTENCIA: 00932/2023

PLAÇA DES MERCAT, 12 Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: PGV N.I.G: 07040 33 3 2020 0000177

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000201 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De SEGINUS SL PROCURADOR D./Dª. MARIA GARAU MONTANE

Contra TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL IB ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A

En PALMA DE MALLORCA, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Fernando Socias Fuster

MAGISTRADOS

D. Francisco Pleite Guadamillas

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos N^o 201/2020 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias SEGINUS SL actuando en su representación la Procuradora de los Tribunales doña María Garau Montané, y defendida por la letrada doña Marta Rubio Losada y como Administración demandada el Tribunal económico Administrativo de las Illes Balears representado y defendido por la Abogacía del Estado.

Constituye el objeto del recurso la Resolución de fecha 31 de enero de 2020, reclamación número 07/00972/2018, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación relativa Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 (expediente/referencia 2017GRC46610073S - RGE716049812017).

La cuantía se fijó en 16.212,67 euros.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES PROCESALES**Primero.**

Interpuesto el recurso en fecho doce de mayo de dos mil veinte, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en la Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que: Estime íntegramente la demanda interpuesta por mi contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2020, reclamación número 07/00972/2018, notificada en fecha 10 de febrero de 2020, desestima la reclamación económicoadministrativa interpuesta por mi representada contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación relativa Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 (expediente/referencia 2017GRC46610073S - RGE716049812017), ordenando la práctica de las siguientes actuaciones concretas: (i) la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IS del ejercicio 2016 instada por el obligado tributario; (ii) la aplicación de la exención de dividendos del artículo 21 de la LIS por importe de 249.430,61 € y minoración de la base imponible del IS en el importe de 249.430,61€ y, (iii) la devolución de ingresos indebidos por importe de 16.212,67 €.

Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Cuarto.

Recibido el pleito a prueba, practicada la misma y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 1 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Argumentos de la parte demandante.

Alega la parte recurrente que el art. 119.3 de la LGT impone una clara restricción de los derechos del obligado tributario, quien no podrá cambiar o rectificar después el sentido de una opción ya ejercitada. Pero, afirma que tal restricción sólo surge cuando antes se ha ejercitado una opción y no cuando antes la voluntad manifestada o las operaciones de liquidación tributaria realizadas por el obligado tributario no han supuesto el ejercicio de opción alguna sino ejercicio de meros derechos o aplicación de la norma.

Añade que no existe opción, ni cabe la aplicación del artículo 119.3 de la LGT, cuando no hay tal alternativa sino la pura aplicación de la norma fiscal que atribuye un beneficio o una ventaja al contribuyente.

Considera que si se adoptara un concepto tan amplio del término "opción" que considera que hay opción cuando cabe una decisión, y la contraria, nos encontraríamos con que todas las autoliquidaciones que presenta un contribuyente estarían plagadas de opciones, y por tanto nunca serían rectificables, salvo claro está que dicha rectificación se presentara dentro del plazo de declaración.

Concluye que la deducción de un gasto o la aplicación de una exención tributaria no son opciones y si el contribuyente no aplica la norma correctamente en su autoliquidación, puede solicitar la rectificación de la misma para conseguir ahora el efecto pretendido ya inicialmente por la norma.

Cita la resolución de 16 de enero de 2019, el TEAC sin prestar atención al impacto que en el incremento del importe a devolver o en la reducción del importe a ingresar pudiera derivarse del cambio de opción, entiende que es necesario admitir la posibilidad de rectificar la opción inicialmente ejercitada. Añade que el TEAC reconoce que en casos como el descrito "la solución de remitir a lo consignado en la declaración inicial se antoja desafortunada" y que pueden concurrir "circunstancias en las que no permitir compensarse una BIN de millones de euros es una auténtica iniquidad, una manera de proceder contraria a algunos de los principios - "justicia" y "no confiscatoriedad"- que contempla el artículo 3.1 de la LGT y que tienen entronque constitucional (artículo 31.1 CE)".

Segundo.

Argumentos de la parte demanda.

La Abogacía del Estado estima que para resolver esta cuestión resulta decisivo el Art. 119.3 de la Ley 58/2003, de 14 de noviembre, General Tributaria: las opciones que, según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a este impuesto, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración.

Considera que la finalización del período de declaración constituye el "tempus post non quem" para que proceda la rectificación de una opción tributaria ejercitada, lo cual es una traslación al ámbito tributario de la doctrina general del Derecho que impide ir contra sus propios actos.

Afirma que resulta claro el tenor del Art. 21.3.c) LIS, cuando establece que no se aplicará la exención a las rentas de fuente extranjera respecto de las cuales la entidad "opte por aplicar, si procede", la deducción establecida en los Artículos 31 o 32 de esta Ley. Estima que dicha norma establece una opción, figura que supone elegir entre dos o más posibilidades o alternativas de solución jurídica (exención o deducción en este caso) mientras que el simple ejercicio de un derecho no implica dualidad de formas o modos de tributación, sino el simple actuar de una ventaja jurídica.

Tercero.

Hechos relevantes para la resolución de la cuestión objeto de litigio.

En fecha 14 de diciembre de 2017, la entidad recurrente instó a la Administración Tributaria la rectificación de la autoliquidación del IS del ejercicio 2016 a efectos de manifestar la improcedencia de la consignación en la mencionada autoliquidación de la deducción por doble imposición internacional del artículo 31.2 de la LIS y que, a

su juicio y de acuerdo con la normativa española y Convenio de Doble Imposición procede la aplicación de la exención de dichos dividendos, conforme establece el artículo 21.2 de la LIS, al cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha normativa para optar por la exención y no por la deducción por doble imposición.

La Administración resuelve la mencionada solicitud de rectificación de liquidación de IS del ejercicio 2016 y transcribe el artículo 21.9 de la LIS y concluye que la opción que el obligado tributario pretende ejercitar mediante su solicitud de rectificación se realiza fuera del plazo reglamentario de declaración (hasta 25 de julio de 3 2017) por lo que, no procede efectuar la modificación de su opción ejercitada con la presentación de la autoliquidación.

En fecha 25 de mayo de 2018, la recurrente recibió notificación de Acuerdo de resolución desestimatorio de Rectificación de Autoliquidación con referencia 2017GRC46610073S, relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016.

Cuarto.

Resolución de la controversia.

La resolución impugnada desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 (expediente/referencia 2017GRC46610073S - RGE716049812017), por considerar que la obligada tributaria había ejercitado una opción al amparo de lo preceptuado en el art. 119.3 de la LGT y que dicha opción no podía ser objeto de revocación o modificación fuera del plazo reglamentario de presentación de la declaración.

En el caso presente, la recurrente en la autoliquidación del ISS optó por la aplicación de la deducción por doble imposición internacional del Art. 31.2 LIS y, posteriormente solicita la rectificación de dicha autoliquidación para que se le aplicase la exención contemplada en el Art. 21 de la misma Ley.

El "thema decidendi" es determinar si la opción por deducción es o no una opción irrevocable una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

Para resolver esta cuestión hay que partir de la interpretación que el Tribunal Supremo, realiza de los supuestos en los que se incluye el termino opción del artículo 119.3 de la LGT, sirva como ejemplo la Sentencia 1404/2021 de 30 Nov. 2021, Rec. 4464/2020 (ECLI: ES:TS:2021:4394) en la que se afirma :

"SEGUNDO.- La indefinición normativa de las opciones tributarias.

En los términos en los que se acaba de presentar, la presente controversia jurídica reclama interpretar, de entrada, el artículo 119 LGT , referido a "Declaraciones Tributarias", cuyos tres primeros apartados disponen:

«1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos,

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributarlo de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración».

Por su parte, el apartado 4, introducido por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («BOE» núm. 227, de 22 de septiembre) y, por tanto, no aplicable por razones temporales al presente asunto, añadió lo siguiente:

«4. En la liquidación resultante de un procedimiento de aplicación de los tributos podrán aplicarse las cantidades que el obligado tributario tuviera pendientes de compensación o deducción, sin que a estos efectos sea posible modificar tales cantidades pendientes mediante la presentación da declaraciones complementarias o solicitudes de rectificación después del inicio del procedimiento de aplicación de los tributos»

Pese a que la Exposición de Motivos de la LGT destaca, entre sus "principales objetivos que pretende conseguir [...] reforzar las garantías de los contribuyentes y la seguridad jurídica", ciertamente, por lo que se refiere a las "opciones tributarias", dista mucho de ser "didáctica".

Así, ni la LGT ni sus reglamentos de desarrollo definen el concepto jurídico de "opciones tributarias" a las que se refiere el art.119.3 LGT . Contrasta con este silencio conceptual, la circunstancia de que ese mismo precepto, en su apartado primero, se encarga de definir lo que es "declaración tributaria".

En el contexto de la calidad jurídica de la ley resulta exigible una mínima coherencia interna en cualquier producto legislativo, correspondiendo, en su caso, a la Administración, completar, acotar o desarrollar a través de disposiciones administrativas generales las previsiones de la ley, claro está, dentro del margen de maniobra que, en cada momento, el ordenamiento jurídico confiera al reglamento.

Y, en este sentido, no resulta coherente anudar consecuencias económicas y jurídicas, que pueden resultar altamente desfavorables para el contribuyente, sobre la base de la indefinición y equívocidad que el ordenamiento tributario exhibe con relación a las opciones tributarias, alejadas, por ende, de los parámetros de claridad y precisión exigibles.

Pero es que, más allá de las puntuales dificultades que emerjan en la aplicación de determinadas normas y, en definitiva, de los derechos que las mismas alberguen, tal inconcreción conceptual puede generar efectos perjudiciales de magnitud sistémica cuando se trate de interpretar principios de ordenación del sistema tributario - como los de capacidad económica o de equitativa distribución de la carga tributaria- o, en fin, cuando el operador jurídico se enfrenta a la compleja tarea de evaluar principios, referidos ya a la aplicación del sistema tributario como, por ejemplo, el de proporcionalidad.

Algunas de estas consecuencias se mostrarán, más adelante, al hilo de analizar, en particular, si la decisión de compensar o no las BIN constituye o no una opción tributaria.

No obstante, a partir de lo hasta expuesto se decantan ya, a modo de frontispicio, dos premisas fundamentales: la una, que esa indefinición normativa no puede perjudicar a quien no la ha generado, esto es, al contribuyente; la otra, que, en ese escenario de indefinición, la aplicación del sistema tributario difícilmente estará en condiciones de asegurar el mandato que encierra si artículo 3.2 LGT : el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Tercero.

Delimitación de las opciones tributarias del artículo 119.3 LGT .

El artículo 12.2 de la LGT , en ausencia de definiciones en la normativa tributaria, nos conmina a "entender" los términos empleados en sus normas "conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."

Dicha tarea, que en modo alguno alcanza la definición de la norma, exige integrar, en ocasiones, los términos utilizados -en este caso, el de "opciones" tributarias- lo que redunda en la clara dificultad de fijar doctrina general al respecto, a los efectos del art. 93 LJCA , ante la necesaria consideración de las circunstancias concomitantes.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (RAE), el término "opción" comporta varias acepciones, la mayoría basadas en la idea de elección entre diferentes alternativas, como por ejemplo "cada una de las cosas a las que se puede optar" o "derecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o en negocio jurídico" (acepción jurídica).

Ahora bien, conviene que enfatizamos que el artículo 119.3 LGT no se refiere a cualesquiera opciones -es decir, a un concepto amplio o genérico de opción-, sino sólo a aquellas "opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración."

A nuestro juicio, semejante previsión Implica, primero, que esa "normativa tributaria" identifique que, una determinada alternativa que se le presenta o se le ofrece al contribuyente, es una verdadera "opción tributaria" y, segundo, que esa opción deba ejercitarse, solicitarse o renunciarse a través de una declaración.

Opciones tributarias en el sentido expresado, se encuentran sin dificultad en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («BOE» núm. 285, de 29 de noviembre), como la opción por la tributación conjunta (arts. 83) o la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (art 93); en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades («BOE» núm. 288, de 28 de noviembre), como la elección del régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda (art. 48 LIS) o la aplicación del régimen de consolidación fiscal (art. 61 LIS); o, en fin, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («BOE» núm. 312, de 29 de diciembre), con relación, por ejemplo, a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades (art 163 quinquies).

Es cierto que el Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"] alberga en sus pronunciamientos una noción amplia de opción, como, especialmente, la que exhibe su resolución de 4 de abril de 2017 (res. 1510/2013), que califica, precisamente, como opción tributaria la compensación de las BIN, asumiendo una interpretación, a nuestro juicio, injustificadamente expansiva, del art. 119.3 de la LGT a propósito de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo.

Pero no es menos cierto que el TEAC también ha acotado la funcionalidad del art. 119.3 de la LGT , sobre la base de parámetros semejantes a los que acabamos de proponer.

Así, su resolución de 18 de diciembre de 2008 (res. 3277/2006), tras evocar como supuestos de opción tributaria, algunos de los que hemos referido, argumenta que la ausencia de una regulación de alcance general en materia de opciones tributarias "obliga a acudir a la regulación específica de cada concreta opción, y al contexto en el que se debe ejercer, para concretar cuál es, en su caso, la formalidad exigida por la norma para exteriorizar la opción elegida y la trascendencia que en cada caso tenga la utilización -o no- de ella".

Por otro lado, exige que toda opción que pueda ejercer el contribuyente como manifestación de la voluntad individual sea "exteriorizada a través de un cauce formal que cumpla unos mínimos requisitos de certeza, que haga posible el conocimiento de su existencia por los terceros a quienes pueda afectar".

Un decenio después, la resolución del TEAC de 16 de octubre de 2018 (res. 7330/2016) apela a la idea de dualidad normativa, al afirmar que cuando "el legislador [tributario] concede al contribuyente la posibilidad de optar ante un mismo hecho imponible por dos normativas de aplicación del tributo distintas, nos encontramos ante el supuesto de la opción a la que se refiere el art 119 de la LGT ."

En nuestra opinión, dos son los elementos fundamentales que permiten delimitar las opciones tributarias del artículo 119.3 LGT, frente a otros supuestos, ajenos al precepto: (i) uno, de carácter objetivo, consistente en la conformación por la norma tributaria de una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes; (ii) otro, de carácter, volitivo, consistente en el acto libre, de voluntad del contribuyente, reflejado en su declaración o autoliquidación.

Así, de entrada, no estaremos en presencia de una opción tributaria, cuando el contribuyente ejerza un derecho autónomo, contemplado en la norma jurídica tributaria sin alternativas regulatorias diferentes y excluyentes.

Por otro lado, ahondando en el elemento volitivo descrito, sí la LGT considera declaración tributaria "todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos" (art 119.1 párrafo primero), parece evidente que las declaraciones tributarias deben ser expresas, no presuntas y, por tanto, en la medida que opciones tributarias son las "que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración" (art 119.3), también resulta evidente que la elección (o la renuncia) de una u otra alternativa en que la opción consiste, necesariamente habrá de ser expresa y no presunta, precisamente, por venir incorporada a una declaración o autoliquidación, calificada esta última como declaración por el art 120.1 LGT, sin perjuicio del ejercicio tácito de la opción cuando se desprende de forma inequívoca y concluyente la voluntad de elección (sentencia de este Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 5692/2017 ECLI:ES:TS:2020:1102).

Como hemos, visto, no cabe presumir la elección o voluntad del contribuyente, desde el momento que el ejercicio de toda opción ha de ser expresa o tácita pero inequívoca".

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades en el artículo 31 dispone lo siguiente:

"2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero".

El artículo 21 del citado texto legal dispone que:

"9. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

- a) A las rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) A las rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 de esta Ley.

De lo anteriormente expuesto se desprende que en el supuesto que se enjuicia estamos ante un supuesto de opción fiscal del cual era concededor la recurrente. Se está describiendo una alternativa, consistente en elegir entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes, empleándose expresamente el término opción entre la deducción o la exención.

El art. 119.3 de la LGT viene a establecer como regla general la irrevocabilidad de la opción, que tiene como fundamento razones de seguridad jurídica y evitar posibles abusos de los contribuyentes.

En este asunto, el ejercicio de la opción constituye la imprescindible manifestación de la voluntad para elegir una de las alternativas posibles, lo cual posee contenido material con sustantividad propia, es el contribuyente el que debe materializar la opción manifestando tácita o expresamente en la declaración de la autoliquidación por cuál se decanta, al hacerlo por una u otra, hace efectiva su elección entre las alternativas posibles delimitadas legalmente con anterioridad. De este modo, la elección de la recurrente formulada en la autoliquidación colma los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, por lo que la solicitud de rectificación de la autoliquidación una vez finalizado el plazo reglamentario es extemporánea.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA.

FALLAMOS

1º) Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por SEGINUS SL contra la Resolución de fecha 31 de enero de 2020, reclamación número 07/00972/2018, que desestima la reclamación

económico administrativa interpuesta contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación relativa Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2016 (expediente/referencia 2017GRC46610073S - RGE716049812017)..

2º) Con expresa imposición de costas a la parte recurrente hasta el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. . El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.